

**Responsabilidad civil extra-contractual. Responsabilidad objetiva.
Hecho de los empleados o dependientes. Piratería. “Software”.**

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Chile

ORGANISMO: Octavo Juzgado Civil de Santiago

FECHA: 11-1-2006

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Texto digitalizado del fallo

OTROS DATOS: Rol C 761 2004.

SUMARIO:

“... Microsoft Corporation, deduce demanda en juicio sumario de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de Clínica Héctor Valdés Ltda. ...”.

[...]

“... para acreditar que la demandada tendría instalados y estaría utilizando, sin autorización de la actora, copias ilegítimas o ilegalmente reproducidas de programas computacionales de propiedad de Microsoft Corporation ... se realizó medida prejudicial probatoria de exhibición de programas computacionales, medios de respaldo y licencias respectivas, por un Receptor Judicial en calidad de ministro de fe ...”.

[...]

“... en su calidad de receptor judicial, en la inspección que realizó a la clínica del doctor Valdés, constató que la mayoría de los programas instalados no tenían sus respectivas licencias; al requerir éstas a los empleados, manifestaron no tenerlas en ese momento, manifestando que con posterioridad se las exhibirían, cuestión que no aconteció; que los empleados les exhibieron discos compactos que contenían programas de manera ilegítima o no originales; que no tuvo acceso al contenido de los programas, que solo se los exhibieron físicamente”.

[...]

“... en cuanto a la existencia de dolo o culpa en el actuar de la demandada, si bien la utilización de los programas computacionales mediante su instalación desde medios magnéticos no originales, suponen un conocimiento técnico que desconoce el actuar culposo, de acuerdo al mérito de los antecedentes, dicha acción solo resulta atribuible a dependientes de la demandada, pudiendo, en consecuencia, imputarse a ésta un actuar culpable al no disponer la suficiente diligencia o cuidado en la elección del encargado de la gestión, como asimismo, en la vigilancia de su actuar”.

“De igual modo, se echa de menos en el actuar de la demandada la acción debida y esperada que le hubiere permitido planificar, conforme al actual nivel de la ciencia y la tecnología que se cuenta, los diseños y estructura de trabajo satisfactorios a sus nuevos requerimientos, sin haber tenido que incurrir en el ilícito de autos”.

“Esa acción esperada y debida, no podía ser otra que el contar con las correspondientes licencias del titular de los programas computacionales o, al menos, el asesorarse por ella o por un agente autorizado por ésta, que le hubiere permitido establecer la factibilidad del diseño planificado y los programas computacionales que se necesitaban”.

“En consecuencia, el hecho ilícito acreditado, debe ser atribuido a culpa, falta de cuidado o negligencia de la demandada”.

“... en cuanto a la capacidad para incurrir en responsabilidad extracontractual de la sociedad demandada, establecido como está que los hechos son atribuibles a dependientes de dicha persona jurídica, ... se genera a su respecto responsabilidad, en especial si se considera que la demandada contaba con los medios necesarios para preveer o impedir el acto ilícito empleando el cuidado ordinario y autoridad competente”.

TEXTO COMPLETO:

A fojas 10 comparece don Emilio Pohl Ibáñez, abogado, en representación de Microsoft Corporation, domiciliada en One Microsoft Way, Redmond, Washington 98052, Estados Unidos de América, y para estos efectos en calle Apoquindo N° 3669, piso 13, Las Condes, quien deduce demanda en juicio sumario de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de Clínica Héctor Valdés Ltda., representada por Héctor Valdés Penailillo, ambos domiciliados en Camino a Farellones 18780, Kilómetro 4, Lo Barnechea.

Funda su demanda señalando que su representada es titular, de derechos de autor de los programas computacionales Windows Millenium, Windows Xp Profesional Edition, Office 2000 Profesional Edición, Office Xp Profesional, Office 97 Sr2 Edición Profesional, Windows 95 Y Windows 98 Second Edition, según consta en registro de propiedad intelectual N° 127.740, de fecha 22 de agosto de 2002, y que las versiones de Office incluyen los programas Word, Excel, Outlook y Power Point.

Señala que mediante la realización de la medida prejudicial probatoria de autos, el día 12 de marzo de 2004, el ministro de fe constató que en el domicilio de la demandada existían instalados en sus computadores los siguientes programas sin respaldo; 7 Microsoft Windows 2000 en versión Profesional; 2 Microsoft Windows 98; 11 microsoft Office 2000 en versión Premium; 1 Microsoft Office 97 en versión Standard; 1 Microsoft Windows 2000 Server versión 7.0; 14 autorizaciones de acceso cliente (Cals) de SQL Server 2000; 14 autorizaciones de acceso cliente (Cals) de Windows 2000 Server; 1 Microsoft Visual Studio. Net Architect 2003.

Asimismo, se comprobó que la demandada tenía en su poder 3 CD's copia Piratas; 2 CD's Piratas, del programa Visual Studio 6.0 y 1 CD pirata del programa Office 2000 Premium y que la totalidad de los programas contenidos en los tres discos piratas estaban ejecutables u operativos, llegando al extremo que la totalidad de los 11 programas Office 2000 Premium habían sido instalados desde ese medio magnético no original o pirata, y el programa Visual Studio había sido instalado desde los otros dos discos antes señalados.

Sostiene la actora que la demandada no tenía ninguna licencia original de alguno de los productos Microsoft instalados en sus computadores, por lo que no tuvo otra posibilidad que hacer uso de los mismos instalando copias ilegítimas, lo que agrava su actuar, por lo que no podría invocar error al instalar un producto original en más de un uso autorizado por su licencia y porque al momento mismo de instalar esos productos conocía el hecho de estar infringiendo la ley al hacerlo desde copias ilegítimas.

Agrega que la Clínica Héctor Valdés Ltda. ha montado su actividad empresarial sobre una importante red de computadoras, en las cuales se han instalado productos Microsoft, siendo una reconocida clínica que se desenvuelve en el ámbito de la cirugía plástica, vanagloriándose que es la más avanzada de Sudamérica y que el uso de tecnología Microsoft ha contribuido a la imagen que intenta dar al público para ofrecer sus servicios, siendo el trabajo de la actora un valor agregado que la clínica supo explotar sin dar rédito a Microsoft sacando provecho del uso ilegítimo de sus obras mediante el no pago de las respectivas licencias de programas computacionales que operan en el giro ordinario de la demandada, aún cuando con posterioridad se hayan adquirido o no las licencias.

Alega la demandante que este hecho vulnera sus derechos sobre sus obras, lo que le causa un perjuicio, dado que la piratería, que se da a un nivel mundial y en todo orden de la propiedad intelectual, pone en riesgo tanto la creatividad como la inversión en el desarrollo de nuevas tecnologías y que las empresas se ven obligadas a desembolsar grandes sumas para resguardar sus derechos.

Luego de la exposición del derecho y cita de las normas legales pertinentes solicita tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios por violación de la ley de propiedad intelectual y en definitiva declarar que al infringir las distintas disposiciones de los artículos 6, 7, 8, 18, 20, 23 y 79 de la ley N° 17.336, la demandada incurrió en la comisión de delitos o cuasidelitos civiles y que,

por tanto, debe indemnizar los daños causados, los que conforme a su reserva de acciones, deberán ser determinados en su especie y monto en la etapa de ejecución del fallo, y que se condene en costas a la demandada.

A fojas 35 la demandada contesta demanda solicitando su absoluto rechazo con expresa condenación en costas atendido lo siguiente:

Que la acción intentada resulta improcedente ya que la demandada no puede tener la calidad de autora de un delito o cuasidelito civil atendida que es una persona jurídica y como tal, incapaz de incurrir en tal responsabilidad.

Que no se dan las exigencias legales para configurar la existencia de responsabilidad extracontractual, por cuanto la demandada no ha incurrido en ningún actuar ilícito, pues el hecho de que, a juicio del ministro de fe, se haya constatado la existencia de programas computacionales sin su licencia correspondiente, de modo alguno demuestra una infracción a la ley N° 17.366.

Que como estamos en presencia de conductas que deben tener un sustento subjetivo en cuanto a determinar la intención o negligencia en tales hechos, ningún representante ni dependiente de la clínica ha infringido norma alguna por cuanto no es efectivo que ellos hayan adquirido, reproducido o duplicado programas computacionales sin la debida autorización, ni tampoco que tales computadores sean de propiedad de la Clínica Héctor Valdés Ltda.

En cuanto a los daños sufridos por la actora, estima que ésta no ha podido individualizarlos en lo más mínimo, por lo que queda demostrada su inexistencia, y agrega que aún cuando se estableciera la existencia de un actuar ilícito y un daño, no existiría un nexo causal entre ambos por cuanto el hipotético daño no sería a consecuencia del actuar de la demandada.

Y, finalmente, estima que se debe rechazar la demanda toda vez que la actora solo busca la

declaración del tribunal en orden a establecer la indemnización de perjuicios sin requerir que, previamente, se determine si efectivamente se ha infringido o no la ley N° 17. 366.

A fojas 48 se recibió la causa a prueba.

A fojas 118 se citó a las partes a oír sentencia.

Considerando:

Primero: Que a fojas 5 consta copia autorizada de certificado del Conservador de Derechos Intelectuales, no objetada de contrario, que hace plena prueba en cuanto a que la actora es titular de los derechos de autor de los programas computacionales: Windows Milenium; Windows Xp Profesional Edition; Office Dos Mil Profesional Edition; Office Xp Profesional; ,Office Noventa y Siete Sr Dos Edición Profesional; Windows Noventa y Cinco; Windows Noventa y Ocho Second Edition.

Segundo: Que para acreditar que la demandada tendría instalados y estaría utilizando, sin autorización de la actora, copias ilegítimas o ilegalmente reproducidas de programas computacionales de propiedad de Microsoft Corporation, con fecha 12 de marzo de 2004, en el domicilio de ésta, se realizó medida prejudicial probatoria de exhibición de programas computacionales, medios de respaldo y licencias respectivas, por un Receptor Judicial en calidad de ministro de fe, la que conforme al artículo 427 del Código de Procedimiento Civil, permite tener por acreditados los siguientes hechos:

Que ese día fueron revisados 12 computadores en las diversas dependencias del domicilio de la demandada, lográndose constatar que existían 8 programas Windows 2000 Pro Oem instalados, exhibiéndose solo una licencia, lo que da un faltante de 7 licencias; 1 programa Windows Xp Home Oem instalado, exhibiéndose la licencia correspondiente; 2 programas Windows 98 Oem instalados sin sus licencias; 1 programa Office 2000 Premium instalado, sin licencia; 1 programa Office 97 Std instalado, sin licencia: 1 programa Windows 2000

Server instalado, sin licencia; 4 programas Cals Windows 2000 Server instalados, sin licencia; 1 programa Sql Server 2000 7.0 instalado, sin licencia; 4 programas Cals Sql Server 2000 instalados, sin licencia; 1 programa Visual Studio Net Arquitect 2003 instalado, sin licencia; 2 CD pirata que contenían el programa Visual Studio 6.0, sin licencia; 1 CD pirata con programa Office 2000, sin licencia.

Que los CD encontrados estaban ejecutables e incluso algunos de los programas instalados provenían de discos no originales como en el caso de la totalidad de los programas Office 2000 Premium.

Que 7 programas Windows 2000 Pro Oem, fueron instalados desde el mismo medio magnético.

Tercero: Que los hechos antes descritos motivaron la interposición de una querrela criminal ante el 31° Juzgado del Crimen de Santiago, causa rol 6599 2004, de la cual la actora a fojas 67 a 77, acompañó copia simple de las declaraciones del sumario e informe de investigación de la Brigada del Ciber Crimen, de la Policía de Investigaciones de Chile, no objetado de contrario, que se refiere en detalle a lo siguiente:

A. Declaración del doctor Héctor Valdés Peñailillo, quién señaló que en su clínica mantiene un sistema computacional, que para el funcionamiento del mismo hay personal encargado bajo la supervisión de la gerenta general doña Alicia Vargas Arancibia, quien lo representa para esos efectos. Que jamás han utilizado en forma dolosa algún programa computacional de ninguna procedencia; que en primera, instancia solo hubo pruebas por parte del encargado señor Fabián Guíta, debido a una ampliación, pero nunca se utilizó programas computacionales no autorizados.

B. Declaración de doña Alicia Del Pilar Vargas Arancibia, quién expuso que es la representante legal y administradora de la clínica; que se le informó al ministro de fe que acudió a la clínica que en esos momentos la clínica se encontraba en expansión y

la parte computacional, si bien es importante para la finalidad de la clínica, no era la prioridad, por lo que al enterarse de que no era la forma legal de operar se realizó inmediatamente las diligencias conducentes a solucionar el tema, adquiriendo todos los programas computacionales necesarios, en original, y con las licencias correspondientes; que en los hechos no hubo jamás un ánimo doloso, ni de obtener algún lucro, sólo desconocimiento del tema, que no es el fuerte de la clínica.

C. Declaración de don Fabián Guita Abellan, quién indicó, que a la época de los hechos que se investigan se encontraba trabajando para el doctor Valdés, prestando servicios en la clínica ubicada en Farellones, ayudando a la señora Pilar Vargas en el tema computacional; que en el mes de marzo de 2004 la clínica inició un proceso de ampliación que motivó una nueva estructuración computacional; se implementaron nuevos puntos de red y puestos de trabajo con computador y se inició una especie de marcha blanca; y una vez comprobada la eficiencia del sistema se procedió a iniciar los trámites para la compra de todo el software necesario para los computadores, solicitándose presupuestos a inicios del 2004; a los cinco días se presentó Microsoft para realizar una revisión de los equipos; que previo a la compra del software y para no caer en una compra innecesaria, se procedió a instalar en los computadores software que ya tenían instalados en otros computadores, con licencia, con el fin de realizar pruebas necesarias para la optimización del sistema computacional de la clínica; que a finales del mes de marzo se efectuó la compra de todo el software necesario.

D. Informe de investigación de la Brigada del Ciber Crimen de Investigaciones de Chile, de fecha 25 de febrero de 2005 en el que consta nueva declaración de doña Alicia Del Pilar Vargas Arancibia, que en lo pertinente agrega a lo anteriormente expuesto: Que en el año 2004 la clínica amplió las dependencias, motivo por el cual se decidió comprar una mayor cantidad de computadores y que recibieron asesoría de Fabián Guita, que se desempeñaba como relacionador público de la clínica; que a

finis del mes de enero de 2004, se realizaron las cotizaciones de las licencias de los computadores; que entre 1 y 15 de febrero de 2004, se presentó Microsoft a realizar una inspección encontrando falencias en las licencias de los computadores; debido a la inspección se decidió comprar las licencias de los programas Windows y Office; que en la clínica existe la totalidad de 14 computadores, con 13 licencias de Windows Xp y 13 licencias de Office 2003, y un notebook con licencia Windows 98 y Office 2000. Que jamás han tenido la intención de tener copias ilegales y que todo se debió a un problema administrativo ya que se encontraban en un proceso de crecimiento.

La declaración de don Fabián Guita Abellan también contenida en este informe en nada amplía lo ya precedentemente expuesto.

Este informe policial concluye que se constató la existencia de 15 computadores dentro de la clínica, 14 de ellos poseen sistema operativo Windows Xp Profesional y Office 2003, que 13 poseen licencia para tener instalados los software, siendo sólo un computador marca A Open, el cual tiene instalado los programas Windows Xp Profesional y Office 2003, sin licencia original; y un Notebook con: sistema operativo Windows 98 y Office 95 con sus respectivas licencias.

Cuarto: Que los documentos analizados tienen carácter de instrumentos públicos en juicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 342 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, y en mérito de su contenido, se tendrán por acreditados los siguientes hechos; a) Que a la época de los hechos materia de autos, doña Alicia Del Pilar Vargas Arancibia y don Fabián Guita Abellan, eran dependientes de la demandada, la primera en calidad de gerente general y el segundo en calidad de encargado de computación; b) Que a comienzos del año 2004 la clínica amplió sus dependencias, proceso en el cual la demandada compró una mayor cantidad de computadores y en el que estuvo a cargo el señor Fabián Guita; c) Que la demandada implemento nuevos puntos de red y puestos de trabajo con

computadores, y que para implementar el sistema computacional se realizaron pruebas o marcha blanca con los nuevos equipos adquiridos:

d) Que para tal cometido, se instalaron en ellos programas computacionales que se tenían instalados, en otros computadores debidamente licenciados.

Quinto: Que a fojas 83 la actora rindió prueba testimonial consistente en las declaraciones de don Carlos Ruiz Bahamondes, testigo hábil, legalmente examinado, que dando razón de sus dichos y siendo éstos acordes a la demás prueba ya analizada, conforme a lo dispuesto en el artículo 384 N° 1 y 426 del Código de Procedimiento Civil, hacen plena prueba de los siguientes hechos:

1º) Que en su calidad de receptor judicial, en la inspección que realizó a la clínica del doctor Valdés, constató que la mayoría de los programas instalados no tenían sus respectivas licencias; al requerir éstas a los empleados, manifestaron no tenerlas en ese momento, manifestando que con posterioridad se las exhibirían, cuestión que no aconteció; que los empleados les exhibieron discos compactos que contenían programas de manera ilegítima o no originales; que no tuvo acceso al contenido de los programas, que solo se los exhibieron físicamente.

Sexto: Que a fojas 103 la demandada rindió prueba testimonial consistente en las declaraciones de don Hugo Roberto Muñoz Basáez y don Christian Leonardo Vásquez Cifuentes, testigos hábiles, legalmente examinados, que dando razón de sus dichos estuvieron contestes en los siguientes hechos; Que en el mes de enero de 2004 la demandada realizó un proceso de ampliación en el cual, entre otras cosas, adquirió nuevos equipos computacionales; que la demandada tenía programas computacionales con licencia correspondiente a los equipos que existían con anterioridad a la nueva adquisición y que realizó pruebas, marcha blanca o simulación de funciones empleando en ellos sus nuevos equipos computacionales adquiridos, pruebas que estuvieron a cargo del señor Fabián Guita y

para cuya realización se traspasaron programas computacionales debidamente licenciados a algunas de las nuevas terminales adquiridas.

El primer testigo señala que le constan los hechos por haber realizado en su calidad de abogado, una asesoría a la demandada a comienzos del año 2004; y al segundo, por haber prestados servicios, en su calidad de Ingeniero en Informática, en el mes de febrero del mismo año.

Séptimo: Que a fojas 120 rola informe pericial decretado en autos, evacuado por don Gregorio Zaviezo Palacios, Ingeniero, el que apreciado conforme a las reglas de la sana crítica permite concluir que la utilización de programas computacionales por parte de un usuario sin contar con las licencias de uso respectivas, causan perjuicios al titular de derechos de autor.

Octavo: Que con el mérito de la prueba pormenorizadamente analizada, se establece que la demandada, a través de sus dependientes, utilizó 25 programas computacionales de propiedad de la demandante, en sus versiones Windows 2000 Versión Professional; Windows 98; Windows 2000 Server; Office 2000 Versión Premiun, Oficce 97 Versión Standard; Sql Server 2000 ; Windows 2000 Versión Server, que fueron instalados en computadores de su propiedad a través de medios magnéticos no originales realizando copias ilegítimas y que, además, tenía en su poder 2 discos compactos del programa Visual Studio 6.0 y un disco compacto del programa Office 2000 Premium, para cuyo uso la demandada no contaba con licencias o autorización de la actora.

Noveno: Que los hechos establecidos se encuadran en la figura penal del artículo 79 letra A de la ley sobre Propiedad Intelectual que prescribe que cometen delito contra la propiedad intelectual los que, sin estar facultados para ello, utilicen obras de dominio ajeno protegidas por esa ley, inéditas o publicadas en cualquiera de las formas o por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 18 de la misma ley.

El artículo 3º N° 16 del mismo cuerpo legal dispone que quedan especialmente protegidos con arreglo a dicha ley los programas computacionales.

Por su parte, el artículo 18 letra B, dispone que solo el titular del derecho de autor o quienes estuvieren expresamente autorizados por él tendrán derecho a utilizar la obra mediante la reproducción por cualquier procedimiento.

Décimo: Que el artículo 2314 del Código Civil establece que el que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito.

En consecuencia, y conforme a lo establecido en los considerandos precedentes, la demandada ha incurrido en un ilícito civil, al infringir una obligación determinada impuesta por la ley.

Undécimo: Que en cuanto a la existencia de dolo o culpa en el actuar de la demandada, si bien la utilización de los programas computacionales mediante su instalación desde medios magnéticos no originales, suponen un conocimiento técnico que desconoce el actuar culposo, de acuerdo al mérito de los antecedentes, dicha acción solo resulta atribuible a dependientes de la demandada, pudiendo, en consecuencia, imputarse a ésta un actuar culpable al no disponer la suficiente diligencia o cuidado en la elección del encargado de la gestión, como asimismo, en la vigilancia de su actuar.

De igual modo, se echa de menos en el actuar de la demandada la acción debida y esperada que le hubiere permitido planificar, conforme al actual nivel de la ciencia y la tecnología que se cuenta, los diseños y estructura de trabajo satisfactorios a sus nuevos requerimientos, sin haber tenido que incurrir en el ilícito de autos.

Esa acción esperada y debida, no podía ser otra que el contar con las correspondientes licencias del titular de los programas computacionales o, al menos, el asesorarse por ella o por un agente

autorizado por ésta, que le hubiere permitido establecer la factibilidad del diseño planificado y los programas computacionales que se necesitaban.

En consecuencia, el hecho ilícito acreditado, debe ser atribuido a culpa, falta de cuidado o negligencia de la demandada.

Duodécimo: Que en cuanto a la capacidad para incurrir en responsabilidad extracontractual de la sociedad demandada, establecido como está que los hechos son atribuibles a dependientes de dicha persona jurídica, conforme al artículo 2322 del Código Civil se genera a su respecto responsabilidad, en especial si se considera que la demandada contaba con los medios necesarios para preveer o impedir el acto ilícito empleando el cuidado ordinario y autoridad competente.

Decimotercero: Que a lo que a perjuicio se refiere, su existencia se refleja claramente en la disminución de 25 programas computacionales que la actora debía licenciar y la demandada adquirir, para poder utilizarlos legítimamente.

Para estimar los perjuicios ha sido pertinente clarificar el tiempo que la demandada utilizó ilegítimamente los programas computacionales propiedad de la actora. En este orden de cosas, resulta evidente que el primer indicio de ello se verificó el día 12 de marzo de 2004, día en que se efectuó la diligencia probatoria prejudicial, y si bien la demandada expresó que con posterioridad a ello adquirió la totalidad de las licencias de los programas computacionales que requería, esto es, a los 5 o 10 días posteriores a la inspección, o a fines del mes de marzo de 2004, circunstancia que la actora no controvertió, resulta claro que en la inspección que realizó la Brigada del Ciber Crimen de Policía de Investigaciones con 25 de febrero de 2005, se constató que en un computador marca A Open aún existía el uso de dos programas computacionales, el Windows Xp Professional y Office 2003, sin licencia original.

La constatación de este hecho ha intensificado la

demostración de desinterés y falta de respeto de la demandada por la propiedad intelectual ajena, que produce un daño patrimonial y moral a los derechos de autor de la actora, que se traduce en una contribución en la disminución del mercado de venta y explotación de las obras, como asimismo, en el desincentivo de la actividad creadora del autor y el desembolso de recursos destinados a la protección de sus derechos.

En cuanto al provecho económico que la demandada ha recogido del uso ilegítimo de los programas computacionales propiedad de la actora en su giro ordinario, no existen antecedentes en autos que permitan determinarlo.

Decimocuarto: Que entre el acto ilícito culposo de la demandada y el daño ocasionado existe un correlativo y lógico nexo causal, por lo que se cumplen todos los requisitos legales que generan responsabilidad civil extracontractual, en consecuencia procede acoger la demanda de indemnización de perjuicios, debiendo discutirse la especie y monto de ellos en la etapa de ejecución de esta sentencia, según reserva que efectuó la demandante conforme al artículo 173 del Código de Procedimiento Civil.

Decimoquinto: Que la demandada también alegó que la actora no solicitó la declaración expresa de haberse infringido las normas de la Ley de Propiedad Intelectual.

Cabe señalar al respecto que en el petitorio de la demanda la actora solicita se declare que la demandada incurrió en delito o cuasidelito civil al infringir la ley N° 17.336, de tal modo que la declaración de la infracción está implícita en la acción indemnizatoria deducida, por lo que procede el rechazo de esta alegación.

Y de conformidad, además, a lo dispuesto en los artículos 8, 1698, 1699, 2284, 2314, 2322 del Código Civil; 6, 7, 8, 18, 20, 23, y 79 de la ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual; 144, 160, 170, 342 N° 2, 346 N° 3, 356, 384, 409, 412 del Código

de Procedimiento Civil, se resuelve:

Que se acoge la demanda de fojas 10, con costas, en cuanto se declara que la demandada ha infringido la ley N° 17. 336 sobre Propiedad Intelectual, al utilizar en forma ilegítima propiedad intelectual de la actora, incurriendo en un cuasidelito civil del que se deriva su responsabilidad de indemnizar los perjuicios causados, cuya determinación en especie y monto serán determinados en la etapa de ejecución del fallo.

Regístrese.

Dese copia.

Dictada por doña Pilar Aguayo Pino, Juez Titular.

Autorizada por doña Silvia Papa Beletti, Secretaria Titular.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 162 del C.P.C: en Santiago.